



BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

7 de octubre de 1994

Núm. 61-9

**APROBACION POR LA COMISION CON COMPETENCIA
LEGISLATIVA PLENA**

121/000047 Por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 93/7/CEE del Consejo, de 15 de marzo, relativa a restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro de la Unión Europea. (Anteriormente denominado Proyecto de Ley de restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro de la Unión Europea.)

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del texto aprobado por la Comisión de Educación y Cultura sobre el Proyecto de Ley por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 93/7/CEE del Consejo, de 15 de marzo, relativo a restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un estado miembro de la Unión Europea (N.º expediente 121/47), tramitado con Competencia Legislativa Plena, de conformidad con lo previsto en el artículo 75.2 de la Constitución.

Palacio del Congreso de los Diputados, a 4 de octubre de 1994.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

La Comisión de Educación y Cultura, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha aprobado con Competencia Legislativa Plena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75.2 de la Constitución, el Proyecto de Ley por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 93/7/CEE del Consejo, de 15 de marzo, relativo a restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un estado miembro de la

Unión Europea (N.º expediente 121/47) con el siguiente texto:

PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE INCORPORA AL ORDENAMIENTO JURIDICO ESPAÑOL LA DIRECTIVA 93/7/CEE DEL CONSEJO, DE 15 DE MARZO, RELATIVA A RESTITUCION DE BIENES CULTURALES QUE HAYAN SALIDO DE FORMA ILEGAL DEL TERRITORIO DE UN ESTADO MIEMBRO DE LA UNION EUROPEA (121/47)

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente Ley viene a incorporar al ordenamiento jurídico español la Directiva 93/7/CEE del Consejo, de 15 de marzo, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro de la Unión Europea.

La citada Directiva establece una obligación de restitución de los bienes que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro, obligación que recae sobre el poseedor o tenedor del bien; y correlativamente una obligación de cooperación y concertación que recae sobre el Estado miembro en cuyo territorio se encuentra el bien cultural. El incumplimiento de la obligación de restitución

otorga al Estado requirente (aquél de cuyo territorio ha salido el bien) una acción de restitución, ejercitable ante los Tribunales competentes del Estado requerido.

La presente Ley cumplimenta los requerimientos de la Directiva mediante la descripción de la acción de restitución, la remisión de los trámites para su ejercicio a las reglas de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre los juicios verbales, las reglas sobre legitimación activa y pasiva, los especiales requisitos de admisión de la demanda y del contenido de la sentencia que recaiga y, finalmente, unas reglas especiales sobre la indemnización que eventualmente hubiera de satisfacerse.

Artículo 1. Concepto de bien cultural

Se considera bien cultural a los efectos de la presente Ley:

a) El que esté clasificado, antes o después de haber salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro de la Unión Europea como «patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional», con arreglo a la legislación o a procedimientos administrativos nacionales en el marco del artículo 36 del Tratado de la Comunidad Europea; y

b) Que se encuentre incluido en inventarios de instituciones eclesiásticas o de colecciones públicas, tal y como se definen en el apartado 1, párrafo cuatro del artículo 3, que figuren en los inventarios de museos, archivos y fondos de conservación de bibliotecas, o que pertenezca a una de las categorías y con los valores que figuran a continuación:

A. Categorías

1.^a Objetos arqueológicos, de más de 100 años de antigüedad, procedentes de:

- a) Excavaciones y descubrimientos terrestres y subacuáticos.
- b) Emplazamientos arqueológicos.
- c) Colecciones arqueológicas.

2.^a Elementos de más de 100 años de antigüedad que formen parte de monumentos artísticos, históricos o religiosos y procedan de la desmembración de los mismos.

3.^a Cuadros y pinturas hechos totalmente a mano sobre cualquier tipo de soporte y con cualquier material, que tengan más de 50 años de antigüedad y no pertenezcan a sus autores.

4.^a Mosaicos, distintos de los incluidos en la categoría 1.^a o en la categoría 2.^a, y con dibujos hechos totalmente a mano sobre cualquier tipo de soporte y con cualquier material, que tengan más de 50 años de antigüedad y no pertenezcan a sus autores.

5.^a Grabados, estampas, serigrafías y litografías originales y las matrices respectivas, así como los carteles originales, que tengan más de 50 años de antigüedad y no pertenezcan a sus autores.

6.^a Obras originales de estatuaria o de escultura y copias obtenidas por el mismo procedimiento que el original, que tengan más de 50 años de antigüedad y no pertenezcan a sus autores, distintas de las incluidas en la categoría 1.^a.

7.^a Fotografías, películas y sus negativos respectivos, que tengan más de 50 años de antigüedad y no pertenezcan a sus autores.

8.^a Incunables y manuscritos, incluidos los mapas geográficos y las partituras musicales, sueltos o en colecciones, que tengan más de 50 años de antigüedad y no pertenezcan a sus autores.

9.^a Libros de más de 100 años de antigüedad, sueltos o en colecciones.

10.^a Mapas impresos de más de 200 años de antigüedad.

11.^a Archivos de todo tipo, cualquiera que sea su soporte, que incluyan elementos de más de 50 años de antigüedad.

12.^a a) Colecciones y especímenes procedentes de colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía.

b) Colecciones que tengan interés histórico, paleontológico, etnográfico o numismático.

13.^a Medios de transporte de más de 75 años de antigüedad.

14.^a Otras antigüedades de más de 50 años de antigüedad no comprendidas en las categorías anteriores.

Los bienes culturales incluidos en estas categorías sólo entrarán en el ámbito de aplicación de la presente Ley si su valor es igual o superior a los valores mínimos que figuran en el apartado B siguiente.

B. Valores

Valores mínimos aplicables a las categorías incluidas en el apartado A (en ECUS).

VALORES: 0 (cero)

- 1 (objetos arqueológicos)
- 2 (desmembración de monumentos)
- 8 (incunables y manuscritos)
- 11 (archivos)

15.000

- 4 (mosaicos y dibujos)
- 5 (grabados)
- 7 (fotografías)
- 10 (mapas impresos)

50.000

- 6 (estatuaria)
- 9 (libros)
- 12 (colecciones)
- 13 (medios de transporte)
- 14 (cualquier otro objeto)

150.000

3 (cuadros)

El cumplimiento de las condiciones relativas al valor económico deberá juzgarse en el momento de presentarse la demanda de restitución. El valor financiero será el del bien en España.

La fecha para la conversión en pesetas de los valores anteriormente expresados en ECUS será el 1 de enero de 1993.

Artículo 2. Organos jurisdiccionales competentes

Los órganos del orden jurisdiccional civil serán competentes para conocer de la acción de restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal de un Estado miembro de la Unión Europea que se hallen en territorio español.

Artículo 3. Ejercicio de las acciones de restitución

1. La acción de restitución prescribirá en el plazo de un año contado a partir de la fecha en que el Estado miembro requirente haya tenido conocimiento del lugar en que se encontraba el bien cultural y de la identidad de su poseedor o de su tenedor.

En cualquier caso la acción de restitución prescribirá en un plazo de 30 años a partir de la fecha en que el bien cultural haya salido de forma ilegal del territorio del Estado miembro requirente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el supuesto de bienes pertenecientes a colecciones públicas y bienes eclesiásticos, que en determinados Estados estén sometidos a un régimen especial de protección según su legislación nacional, la acción de restitución prescribirá en un plazo de 75 años, salvo en aquellos Estados miembros donde la acción sea imprescriptible o que hubiesen establecido, en el marco de convenios bilaterales, un plazo superior.

A los efectos del apartado anterior, se considerarán colecciones públicas las que figuren en los inventarios de museos, archivos y fondos de conservación de bibliotecas, propiedad del Estado miembro, de sus entidades territoriales, o de organismos que tengan carácter público conforme a sus normas fundacionales.

2. El ejercicio de la acción de restitución no obstará al de cuantas acciones civiles, penales o de otra naturaleza reconozcan las legislaciones nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea.

Artículo 4. Legitimación activa

Estarán legitimados para el ejercicio de la acción de restitución únicamente los Estados miembros de la Unión

Europea de cuyo territorio haya salido de forma ilegal el bien cultural.

Artículo 5. Legitimación pasiva

Estarán legitimados pasivamente únicamente quienes tuvieren la posesión o la simple tenencia del bien reclamado.

Artículo 6. Admisión de la demanda

1. Para ser admisible la demanda deberá acompañarse de:

- a) Un documento que describa el bien reclamado y certifique que se trata de un bien clasificado como cultural.
- b) Una declaración de las autoridades competentes del Estado demandante, de que el bien cultural ha salido de su territorio de forma ilegal y que persiste esta circunstancia al momento de presentarse la demanda.

La precedente declaración deberá precisar si se trata de una salida de su territorio del bien cultural por infracción de la legislación en materia de patrimonio nacional o de las disposiciones del Reglamento CEE 3911/92. Asimismo deberá constatar, en su caso, si se trata de un incumplimiento de devolución, una vez transcurrido el plazo de una expedición temporal, realizada legalmente o de cualquier infracción de alguna de las demás condiciones de dicha expedición temporal.

2. De no acompañarse los documentos a que se refiere el apartado anterior, el Juez de oficio y sin audiencia de las partes dictará auto de inadmisión de la demanda.

Artículo 7. Contenido de la sentencia

El Juez ordenará la devolución material del bien cultural al territorio del Estado miembro requirente siempre que quede probado que se trata de un bien cultural y que su salida del territorio del Estado requirente ha sido ilegal.

En la misma sentencia concederá al poseedor una indemnización que considere equitativa a tenor de las circunstancias que queden acreditadas en el proceso, siempre que tenga el convencimiento de que aquél ha actuado con la diligencia y buena fe debidas en el momento de la adquisición.

Contra las sentencias dictadas en estos procesos no procederá recurso ordinario alguno.

Artículo 8. Indemnización y gastos

1. La indemnización a que se refiere el artículo anterior deberá satisfacerse por el Estado requirente en el momento en que se produzca la restitución.

2. Los gastos derivados de la ejecución de la sentencia por la que se ordene la restitución del bien cultural serán sufragados por el Estado miembro requirente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Cooperación y Concertación.

1. La cooperación y concertación con los Estados miembros requirentes para la restitución de los bienes culturales se realizará a través de los órganos de la Administración General del Estado designados según lo previsto en el artículo 3 de la Directiva 93/7/CEE del Consejo.

2. Las Comunidades Autónomas colaborarán con la Administración General del Estado a los efectos descritos en el artículo 4 de la citada Directiva. El Consejo del Patrimonio Histórico será el órgano que facilitará la colaboración de las Comunidades Autónomas con los órganos competentes de la Administración General del Estado.

Segunda. Aplicación al Espacio Económico Europeo.

La presente Ley será de aplicación a los países miembros del Espacio Económico Europeo no integrados en la Unión Europea, en el supuesto y momento en que se atengan al cumplimiento de la Directiva 93/7/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993, relativa a la restitución de

bienes culturales, teniendo a todos los efectos la condición de Estados requirentes.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica. Bienes susceptibles de restitución.

La presente Ley será aplicable a las salidas ilegales del territorio de los Estados miembros producidas a partir del 1 de enero de 1993, computándose el plazo de prescripción a que se refiere el párrafo primero del apartado 1 del artículo 3 a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

DISPOSICION FINAL

Unica. Habilitación al Gobierno.

El Gobierno, reglamentariamente, podrá modificar los valores contenidos en el apartado B) del artículo 1 y extender a otras categorías la protección prevista en el apartado A) del artículo 1.

Para la actualización de los valores se estará a lo acordado por el Consejo basándose en los índices económicos y monetarios de la Unión Europea.

Palacio del Congreso de los Diputados, a 27 de septiembre de 1994.—El Presidente de la Comisión, **José Luis Martínez Blasco**.—El Secretario de la Comisión, **Enrique Martínez Martínez**.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961